



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-67/2024

PARTE ACTORA: ALDO JONATHAN DÁVILA RÍOS, COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO¹

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo PRD

Acuerdo 71/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designan las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a integrar la III legislatura al Congreso de la Ciudad de México en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro

Acuerdo IECM

Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa,

¹ La Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

	postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora coordinador	<ul style="list-style-type: none">o Aldo Jonathan Dávila Ríos ostentándose como coordinador del patrimonio y recursos financieros nacional del Partido de la Revolución Democrática

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del partido. El quince de febrero fue publicado el Acuerdo PRD en el cual se propuso a Nora del Carmen Barbara Arias Contreras con el número uno de prelación de las candidaturas para las diputaciones de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

2. Acuerdo Instituto local. Mediante sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IECM en el cual, una vez analizados los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas, se enlistó a la misma persona del punto anterior, como candidata propietaria de la lista “A” en el lugar número uno, para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. Solicitud. El diez de mayo se le requirió a la parte actora diversa información relativa a la persona candidata que se hace referencia en los puntos anteriores, por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la atención de delitos



electorales de la Ciudad de México.

4. Juicio Electoral.

4.1. Demanda. Ante la solicitud de información, la parte actora advirtió que la candidata en mención, a su consideración, no cumplía con los requisitos para ser candidata por la cual fue registrada, por lo que el quince de mayo presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional para controvertir el registro de esa candidatura.

4.2. Turno y radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-67/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona que controvierte la determinación del Instituto local de registrar a una persona como candidata a una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática para el Congreso de la Ciudad de México, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.

Del análisis integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la parte actora controvierte el registro de una persona a la candidatura de una diputación por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, aprobada por el Acuerdo PRD, así como el registro realizado a través del Acuerdo IECM.

Toda vez que, si bien la demanda hace referencia que mediante oficio FGJCDM/FEPADE/INV/1452/2024-05⁴ del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Ciudad de México, se le requirió a la parte actora diversa información relativa a la persona candidata registrada y de éste, tuvo conocimiento de que la multicitada candidata no cumplía con los requisitos para poder ser elegible y ante este requerimiento considera oportuna la demanda, lo cierto es que la parte actora controvierte directamente tanto el Acuerdo PRD como el Acuerdo IECM, a través de los cuales se formalizó el registro correspondiente.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

⁴ Consultable a foja 12 del expediente principal del presente juicio.



TERCERA. Salto de la instancia e improcedencia.

En el escrito de demanda, la parte actora manifiesta que acude a esta Sala Regional solicitando el salto de la instancia, ya que, en su concepto, el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, porque los trámites correspondientes pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias al estar a menos de un mes de la jornada electoral.

De los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución se desprende que el juicio electoral deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios, por lo que se exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona

afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Por lo que respecta al caso en concreto, como se ha precisado, los actos impugnados son los acuerdos por los que se tuvo por registrada a Nora del Carmen Barbara Arias Contreras a la candidatura de diputación por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México.

El artículo 38 párrafo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y participación ciudadana en la ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de los procesos, actos o resoluciones, por lo que sería que la parte actora agotara la instancia jurisdiccional local.

Sin embargo, se considera que el agotamiento de las instancias previas podría comprometer los derechos que la persona promovente estima vulnerados, ya que se realizó el registro de las candidaturas ante el Instituto local, las campañas finalizan el veintinueve de mayo y ya se encuentra próxima la jornada electoral.

De ahí que para dotar de certidumbre sobre los acuerdos que controvierte sobre el registro de una persona que, a su consideración, no cumple con los requisitos de elegibilidad, es que se considera que en el caso concreto se surte una excepción



al principio de definitividad que autoriza a esta Sala Regional para conocer de manera directa la controversia planteada.

Ahora bien, a pesar de ello no existe posibilidad de un pronunciamiento de fondo en atención a que no se cumplen los requisitos de procedencia como se muestra enseguida.

Ello es así, pues de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁵ para que opere el *per saltum* (salto de la instancia) es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia anterior, para que esta Sala Regional pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de la instancia, es indispensable que el medio de impugnación sea oportuno de conformidad con la normativa aplicable a la instancia saltada.

Ahora bien, con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, de constancias se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado considera –al igual que esta Sala Regional– que el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Esto es, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el presente asunto, el coordinador que acude a esta Sala Regional como parte actora, aduce que mediante oficio FGJCDM/FEPADE/INV/1452/2024-05 de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, le requirió información respecto de la candidata a diputada local por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Asimismo, el coordinador señala en su escrito de demanda que, al realizar diversas acciones con la finalidad de cumplir con el requerimiento de la autoridad señalada en el párrafo inmediato anterior, encontró la omisión del pago de cuotas afiliados y afiliadas, por parte de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, cuando menos desde su nombramiento como Presidenta de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Así las cosas, el coordinador manifiesta que acorde con la normativa partidista, -en el caso particular de Nora del Carmen



Bárbara Arias Contreras- el pago de cuotas partidistas es un requisito indispensable para ser nombrada candidata a diputada por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, por lo que al no cumplir con dicho requisito es posible controvertir el registro formalizado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-066/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro⁶, y el correspondiente 71/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Luego, si el Acuerdo IECM fue aprobado el diecinueve de marzo y se estableció que entraría en vigor el día de su aprobación, asimismo, si el Acuerdo PRD fue publicado el quince de febrero⁷ en sus estrados electrónicos, es evidente que la parte actora pretende controvertir actos realizados en los meses de febrero y marzo, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación –quince de mayo– esta Sala Regional considera que al haber presentado la demanda, una vez concluido el plazo legal para impugnar, se actualiza la causal de improcedencia

⁶ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-066-2024.pdf>, por lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

⁷ Como se advierte de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática consultable en el enlace: https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDO_OS/ACUERDO_71_PRD_DNE_2024_DESIGNACION_DE_CANDIDATURAS_DIPUTADOS_RP_CDMX.pdf. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

desarrollada y al resultar evidente su **extemporaneidad**, por lo que debe desecharse la demanda.

Ahora bien, si se considera lo manifestado por el coordinador sobre el término para interponer el medio de impugnación en materia electoral –tomando en cuenta la fecha en que fue recibido el requerimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México–⁸ que comenzaba a computarse a partir del once al catorce de mayo del presente año.

Como se advierte –en el caso– el coordinador establece el diez de mayo como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues con el requerimiento realizado por la autoridad investigadora en materia electoral, considera estar en aptitud legal de controvertir los acuerdos en los cuales fue registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.⁹

No obstante, aun considerando el plazo que hace valer el coordinador, prevalece la extemporaneidad aludida, ya que, si la demanda fue recibida el quince de mayo a las 00:35:09 (cero horas con treinta y cinco minutos con nueve segundos) en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional¹⁰, es que se considera que fue presentada fuera del plazo legal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia desarrollada y resulta evidente su **extemporaneidad**, por lo que, en todos los casos debe desecharse la demanda.

⁸ Diez de mayo de dos mil veinticuatro.

⁹ Acorde con lo establecido en la Tesis VI/99 de rubro “**ACTO IMPUGNADO.SU COOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

¹⁰ Como se observa del sello de recepción impreso en el escrito de demanda.



Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que durante la instrucción del presente medio de impugnación se presentó escrito por quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico llevaría analizar la procedencia del escrito citado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora¹¹; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; por **oficio** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ En el domicilio señalado en su escrito de demanda.